



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Viernes 30 de marzo de 1951 Núm. 89

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 16 de marzo de 1951 sobre concesión al Presupuesto en vigor de las Secciones 4.ª y 15.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército» y «Acción de España en África», de varios suplementos de crédito, importantes, en junto, 239.636.828.10 pesetas, con destino a completar diversas dotaciones figuradas para el año actual	1370	municipal, y comprendida su viuda, doña Luisa Pérez Rosales, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.	1376
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 13 de marzo de 1951 por la que se deja sin efecto la de 5 de junio último nombrando Oficial Secretario de Juzgado en Guinea a don Antonio Navarro Alenda.	1372	Orden de 26 de marzo de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Luis Fuertes Huarte, Secretario de Juzgado Municipal, y comprendida su viuda, doña Palmira Bueno Blasco, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	1376
Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Solís Tora contra resolución del Ministerio de Justicia de 11 de marzo de 1950, que le desestimó recurso de alzada relativo a sanción que le fué impuesta	1372	Otra de 28 de marzo de 1951 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de abril próximo	1377
Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Víctor Salgado Hermina contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	1373	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Moreno Masedo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	1373	Orden de 24 de marzo de 1951 por la que se dispone que la Compañía «Drumén, S. A.», de Barcelona, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria	1377
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Santos Rifón Vales, Capitán Auxiliar de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de diciembre de 1949	1374	Otra de 24 de marzo de 1951 por la que se dispone que la Compañía «Productos Agrícolas, S. A.» (PRODAG), de Madrid quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria	1377
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Araujo Soler contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de marzo de 1950, que le deniega la Medallilla de Sufrimientos por la Patria	1374	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Baldomero Rodiles de Salas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950, relativo a señalamiento de su haber pasivo	1375	Orden de 28 de febrero de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Lorenzo Polaino Ortega, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla número 5	1377
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Delgado Bermejo, Alférez de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de abril de 1950	1376	Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría a don Manuel Díaz Andeyro	1377
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Roque Gimeno Cañada y comprendida su viuda en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	1376	Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría a don Fermín García Roncal	1377
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Javier Rojas Alvarez, funcionario	1376	Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Federico de la Cruz Fresa	1377
		Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Ignacio Benthem Guille	1378
		Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Miguel Lopez Llamas	1378
		Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Manuel de Liaguno y Pérez de Castro	1378
		Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Rafael Verdú García	1378
		Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don José Luis García de la Calle	1378

PÁGINA	PÁGINA
Orden de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Manuel Rodríguez Pons	1378
Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se rectifica la promoción de don Federico Torres Brull a Secretario de Administración de Justicia de la cuarta categoría	1378
Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se rectifica la promoción de don José Anguita Roldán a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría	1378
Otra de 27 de marzo de 1951 por la que se declara en situación de excedente voluntario al Oficial de la Administración de Justicia don Venancio Reguera Antón	1379
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local. —Circular: para que los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares remitan directamente a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, y comuniquen por conducto reglamentario a esta Dirección General el cumplimiento del servicio, con la misma fecha del envío a la Sección citada, los datos municipales y provinciales que se detallan	
	1379
Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Ateca y su estación férrea	
	1379
Dirección General de Sanidad. —Circular por la que se transcribe relación de aspirantes al concurso-oposición para proveer una plaza de Jefe Médico especializado en el Servicio Antitracomatoso e Higiene Ocular y estado en que se encuentran sus documentaciones	
	1379
Dirección General de Seguridad. —Corrigiendo erratas observadas en las Instrucciones del 20 del pasado febrero para la ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de enero del año en curso—que convocaba oposición para cubrir 150 plazas de Agentes-alumnos de la Escuela General de Policía—y en su programa del tercer ejercicio	
	1380
EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Filología griega» (segunda cátedra) vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. —Convocando a los señores aspirantes a la citada cátedra y señalando fecha, hora y lugar de presentación	
	1380
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría. —Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Montes en el Servicio Forestal de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental	
	1380
Anunciando vacante en los Servicios de este Departamento,	
	1380
Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Perito Agrícola en la Confederación Hidrográfica del Duero, con residencia en Palencia	
	1380
TRABAJO.—Dirección General de Trabajo. —Resolución por la que se fija el plazo de duración de las prendas de trabajo a que se refiere el artículo 100 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas	
	1380
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 16 DE MARZO DE 1951 sobre concesión al Presupuesto en vigor de las Secciones 4.ª y 15 de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio del Ejército» y «Acción de España en Africa», de varios suplementos de crédito, importantes en junto 239.636.828,10 pesetas, con destino a completar diversas dotaciones figuradas para el año actual.

En el Presupuesto actualmente afecto a obligaciones del Ministerio del Ejército se ha apreciado la insuficiencia de algunos créditos para hacer frente al pago de las obligaciones que habrán de imputarse como consecuencia del cumplimiento de diversas disposiciones de carácter legal y laboral, así como para cubrir, con otros, el mayor gasto que origina el alza de precios de ciertos artículos y el superior consumo que de ellos habrá de hacerse a causa del exceso de individuos en filas originado por ser superior el número de hombres que producen los respectivos reemplazos al que sirvió de base para fijar sus dotaciones.

Y como la indole de los gastos afectados no permite esperar el tiempo que se invertiría en obtener los correspondientes recursos por el procedimiento normal previsto en la legislación en vigor, se ha estimado indispensable hacer uso de la facultad que al Gobierno confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito por un importe total de doscientos treinta y nueve millones seiscientos treinta y seis mil ochocientos veintiocho pesetas con diez céntimos, aplicados a los figurados en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, con el siguiente detalle:

A la Sección cuarta «Ministerio del Ejército, doscientos veintinueve millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos tres pesetas con cuarenta y seis céntimos, de las que diez millones se aplicarán al capítulo primero «Personals», artículo primero «Sueldos», grupo tercero, concepto único «Cuerpos Auxiliares», subconcepto «Por aumento de sueldo que por trienios acumulables de hasta mil pesetas corresponden al personal de los Cuerpos de este grupo; veintitrés millones setecientos veintiocho mil novecientas noventa y dos pesetas con sesenta y dos céntimos al mismo capítulo primero, artículo cuarto «Jornales», grupo único «Trabajos manuales y socorros», de las que un millón ciento cincuenta y cuatro mil noventa y tres pesetas con setenta y cinco céntimos se aplicarán al concepto primero «Jornales de la Administración Central y Regional», y veintidós millones quinientas setenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesetas con ochenta y siete céntimos al concepto segundo «Jornales de Servicios»; tres millones quinientas cincuenta y nueve mil trescientas cuarenta y ocho pesetas con ochenta y nueve céntimos al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo cuarto «Acción Social», concepto tercero «Para el pago del plus de cargas familiares, al quince por ciento»; doce millones quinientas ochenta y un mil ciento noventa y dos pesetas con ochenta y nueve céntimos al mismo capítulo tercero, artículo segundo «Subsisten-

elias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo primero «Servicio de Subsistencias, de cuyo importe doce millones ciento veintiséis mil setecientas cincuenta y dos pesetas con un céntimo se aplicarán al subconcepto primero, que quedará redactado como sigue: «Para los ochenta y cinco millones trescientas trece mil doscientas cuarenta y cinco raciones de pan de cuatrocientos gramos, deducidas las correspondientes a la baja por menores efectivos, las de hospitalizados a razón del cinco por ciento de la plantilla, los no incorporados a filas y las de aquellos que se ausenten con permiso, calculadas al precio medio de un entero mil setecientas setenta y dos diezmilésimas de peseta, sin gastos»; ciento cuarenta y seis mil ochenta y seis pesetas con veintitres céntimos al subconcepto segundo, que también variará su redacción por la siguiente: «Para cuatrocientas un mil quinientas raciones de pan correspondientes a los Caballeros Cadetes de la Academia General Militar y de la Academia Militar de Suboficiales (artículo ciento treinta y cuatro del Reglamento de dicha Academia General)», y trescientas ocho mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas con sesenta y cinco céntimos al subconcepto tercero «Por diferencia a quinientos gramos de la ración de pan que corresponde a las tropas en las prácticas de esquí y escalada»; a idéntico capítulo, artículo y grupo, concepto segundo, subconcepto primero «Combustibles para la confección de rancho, a cero treinta y seis pesetas», tres millones seiscientas ochenta y ocho mil trescientas ochenta y cuatro pesetas con treinta y dos céntimos, y al subconcepto segundo «Para un kilogramo diario de leña a las tropas en maniobras que tienen derecho a dos kilogramos», dos millones setecientas cincuenta y seis mil novecientas cincuenta y una pesetas; y al concepto cuarto «Para mejora de alimentación en maniobras a las Tropas de Montaña (Orden de diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, «Diario Oficial» número ciento doce), cálculo», un millón setecientas sesenta y cuatro mil ciento setenta y dos pesetas; a los citados capítulos tercero, artículo segundo, grupo segundo «Servicio de Hospitales», concepto primero «Intendencia», dieciséis millones doscientas once mil noventa y cuatro pesetas, de las que catorce millones cincuenta y dos mil cuatrocientas sesenta y nueve se aplicarán al subconcepto primero, que modificará su redacción por la siguiente: «Para cuatro millones quinientas trece mil seiscientas siete hospitalidades, calculadas al precio medio de diecisiete pesetas una, sin gastos, en cuyo coste solamente va incluido el consumo de víveres para el alimento de las raciones ordinarias y extraordinarias, así como la asistencia de enfermos en Hospitales civiles»; dos millones ciento cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco al subconcepto tercero «Diferencia entre el coste de las estancias y lo que por ellas reintegran los interesados», de cuya cantidad se destinarán un millón quinientas mil a satisfacer los gastos ocasionados por contratos suscritos con Sanatorios Psiquiátricos; al concepto segundo «Medicina», subconcepto segundo «Servicio Ortopédico de Mutilados», ciento cincuenta mil pesetas; y al concepto tercero «Farmacia.—Para medicamentos y elementos de cura para las Farmacias de los Hospitales Militares», un millón quinientas mil; al grupo cuarto «Servicio de Vestuario», concepto primero, subconcepto primero «Para los equipos que se calcula han de suministrarse durante el año a las fuerzas de plantilla y a los reclutas que verifiquen su incorporación», ciento cincuenta y dos millones novecientas sesenta y seis mil seiscientas sesenta y siete pesetas con setenta y cuatro céntimos; y al concepto cuarto, subconcepto segundo «Para el cincuenta por ciento que corresponde al personal de las Unidades de Montaña que lleven más de un año destinado en las mismas», setecientas cincuenta mil pesetas.

Al apéndice de la Sección cuarta «Instrucción Premilitar Superior y Milicia Nacional», quinientas sesenta y un mil ciento trece pesetas con setenta y siete céntimos, de las que ciento noventa y cuatro mil doscientas cincuenta se aplicarán al capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales», grupo primero «Instrucción Premilitar Superior», concepto único «Para el pago de jornales al personal de este Servicio»; doscientas seis mil setecientas dieciocho pesetas con cincuenta céntimos al grupo segundo «Milicia Nacional», concepto único «Trabajos manuales y socorros», para aumentar el veinticinco por ciento de los jornales al personal anterior; ciento veintinueve mil ciento treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo primero «Instrucción Premilitar Superior», concepto tercero «Acción Social», subconcepto tercero «Para plus de cargas familiares, y pesetas treinta y un mil siete con setenta y siete céntimos al grupo segundo «Milicia Nacional», concepto segundo «Acción Social», subconcepto segundo «Para el pago de las primas por puntos a los obreros con familia a su cargo».

Y a la Sección quince «Acción de España en Africa», nueve millones cuatrocientas dieciocho mil novecientas diez pesetas con ochenta y siete céntimos, de las que noventa y nueve mil se aplicarán al capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales», grupo único «Trabajos manuales y socorros», concepto primero «Jornales de la Administración Regional»; seis millones cuatrocientas cincuenta y tres mil doce pesetas con cincuenta céntimos al concepto segundo «Jornales de servicios»; novecientas ochenta y dos mil ochocientas una pesetas con ochenta y siete céntimos al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo tercero «Acción Social», concepto tercero «Para el pago del plus de cargas familiares, quince por ciento»; y un millón ochocientas ochenta y cuatro mil noventa y seis pesetas con cincuenta céntimos al mismo capítulo tercero, artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo cuarto «Servicio de Vestuario», concepto primero, subconcepto primero «Para los equipos que se calculan han de suministrarse durante el año a las Fuerzas de plantilla en Marruecos».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los suplementos de crédito concedidos por el artículo anterior se cubrirá en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Palacio de El Pardo a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se deja sin efecto la de 5 de junio último nombrando Oficial Secretario de Juzgado en Guinea a don Antonio Navarro Alenda.

Ilmo. Sr.: Visto el certificado médico presentado por don Antonio Navarro Alenda, del que resulta que no se encuentra en condiciones de residir en clima tropical por su estado de salud, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 5 de junio del año próximo pasado por la que se le nombraba Oficial Secretario de Juzgado en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Solís Tora contra resolución del Ministerio de Justicia de 11 de marzo de 1950, que le desestimó recurso de alzada relativo a sanción que le fué impuesta.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Pedro Solís Tora, funcionario del Cuerpo de Prisiones, contra resolución del Ministerio de Justicia de 11 de marzo de 1950, que le desestimó recurso de alzada relativo a sanción que le fué impuesta;

Resultando que en 28 de agosto de 1946 la Dirección General de Prisiones, de acuerdo con la propuesta formulada por el Instructor del expediente gubernativo instruido en la prisión provincial de Málaga con motivo de la evasión de veintiséis reclusos, impuso a don Pedro Solís, Subdirector Administrador de la misma, pérdida de veinte puestos en el escalafón como autor de una falta muy grave de imprudencia o negligencia grave y suspensión de sueldo durante tres meses y un día por la falta grave de realizar actos que relajan el régimen y disciplina de la prisión, contra cuya resolución recurrió en alzada el señor Solís, al amparo de lo previsto en el artículo 444 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, siendo confirmada la resolución de la Dirección General de Prisiones en 11 de marzo de 1950 por el Jefe del Departamento;

Resultando que contra tal resolución, notificada al interesado en 13 de mayo de 1950, interpuso recurso de reposición. Alegaba en él que la sanción que se corrige de supuesta falta muy grave de imprudencia o negligencia grave se fundaba en «no haber cumplido las disposiciones reglamentarias, contribuyendo con su negligencia a que los evadidos se aprovecharan de todos los elementos precisos para la construcción de la mina subterránea por la que se realizó la evasión», dado que no ha tenido debidamente encerrada y custodiada la chatarra,

efectos viejos y demás utensilios existentes en el almacén de enfermería, en la cocina y en los talleres»; entendiéndose el recurrente que ninguna de las disposiciones reglamentarias que determinan las obligaciones del Subdirector Administrador, y que son los artículos 373 al 376 del Reglamento antes citado, le obliga a ejercer vigilancia sobre los efectos en uso, y en cuanto a la chatarra, se encontraba convenientemente cerrada, obrando la llave correspondiente en poder del oficial de Enfermería. Añadiendo el señor Solís, en cuanto a la falta grave de realizar actos que relajan el régimen y disciplina de la prisión, que en el expediente se le considera responsable, y ello constituye la mentada falta grave de la falta de alumbrado eléctrico para seguridad de la prisión, lo que a juicio del recurrente ni es de su incumbencia, por serlo de la del Director del establecimiento, ni es atendible tal cargo, ya que los oficios que obran en el expediente de la Compañía suministradora de fluido acerca de las restricciones justificadas cualquier deficiencia en este terreno; se le atribuye asimismo la falta de limpieza e higiene de la prisión, lo cual, a juicio del señor Solís, sobre ser competencia del Médico de la prisión, está desmentido por el beneplácito del Inspector general, que consta en el libro de inspecciones al recoger la realizada quince días antes de la evasión, y en cuanto al hecho de haber puertas sin cerraduras o en ellas estropeadas, que si los Jefes de Servicios no dan parte al Administrador de tales incidencias, no puede éste ni conocer su existencia ni ordenar la disposición de los fondos precisos para subsanarlas;

Resultando que no habiendo sido reusado el mentado recurso de reposición en tiempo hábil, interpuso el señor Solís recurso de agravios, insistiendo en los razonamientos ya expuestos en el de reposición; añadiendo que los motivos por los que se le sancionan, y que son los extractados, no son los mismos recogidos en el pliego de cargos, por lo que no pudo aportar las pruebas pertinentes a su defensa; que la falta grave que se le atribuye exige, según el Reglamento, la comisión de un acto, por lo que no puede referirse a simples omisiones (que, además, tampoco le son atribuibles), ya que el artículo 439 que se le aplica se refiere a «todo acto que relaje la disciplina de las prisiones», y finalmente que la negligencia o imprudencia que se corrige en el artículo 440 como falta muy grave no es una negligencia o imprudencia simple, sino que ha de ser grave;

Resultando que la Sección de Personal, informando el extractado recurso, entiende que debe desestimarse, por no haber infringido la resolución que se impugna Ley ni precepto alguno reglamentario;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el Reglamento del Servicio de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, en especial sus artículos 373 al 376, 440 y 444 y 439;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Orden del Ministerio de Justicia de fecha 11 de marzo de 1950 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el señor Solís contra la resolución de la Dirección General de Prisiones fecha 28 de agosto de 1946 que le impuso las sanciones de pérdida de veinte puestos en el escalafón y suspensión de sueldo durante tres meses y un día, se ha dictado con

vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro proyecto administrativo;

Considerando que la circunstancia alegada por el recurrente en el recurso de agravios de no coincidir los cargos que en su día se le formularon con los motivos que en la resolución inicial se dan como fundamento de su sanción, suficiente de ser cierta para producir la nulidad de la resolución inicial de la Dirección General de Prisiones, por vicio de forma, no se produce en el presente caso por cuanto en el pliego de cargos se formulaba como hecho primero «el no haber prestado exacto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 373 del Reglamento en cuanto afecta a la disciplina general, como segundo Jefe de la prisión», expresión con la que claramente queda definida la imputación de la falta grave consistente en relajar la disciplina en la prisión de la que sólo son sus manifestaciones más o menos salientes la desatención del alumbrado, limpieza y cerraduras de la prisión, recogiendo por otra parte, expresamente en el cargo tercero la ausencia de seguridades convenientes en la custodia de chatarra y tuberías, que son los hechos que la resolución de 28 de agosto de 1946 recoge como constitutivos de falta muy grave de negligencia; por lo que la marcada coincidencia entre los cargos formulados al señor Solís y los hechos que sirven de fundamento a la sanción no autorizan a considerar se haya producido la indefensión invocada por el recurrente;

Considerando que conforme se desprende de los hechos que como probados figuran en el expediente, el señor Solís Tora, al olvidar sus deberes como Subdirector del establecimiento, formulados en el artículo 373 del Reglamento, que exige a dicho funcionario «cuanto servicios afecten a la disciplina general, como segundo Jefe» del establecimiento, precepto que le hace responsable de las mismas deficiencias probadas que él atribuye a otros funcionarios, incurre en la falta grave definida en el artículo 439, apartado III del Reglamento, de realizar actos que rebajen el régimen o disciplina de la prisión, sin que sea preciso entender la palabra «acto», que el Reglamento emplea, como sinónima exclusivamente de conducta activa, ya que al no contenerse en dicho precepto prevención alguna para las omisiones genéricas de los funcionarios en materias de régimen y disciplina, y no pudiéndose entender que estas omisiones hayan de quedar sin sanción, resulta claro que el Reglamento las incluye en el mentado párrafo, que ha de entenderse referido en consecuencia a la conducta que en relación con el régimen y disciplina de la prisión observen sus funcionarios, sea tal conducta activa o meramente pasiva; de lo que se desprende que la calificación que de este extremo hace la resolución recurrida es la procedente;

Considerando, en cuanto a la falta muy grave que se le imputa por haber incurrido en «negligencia o imprudencia grave que motive o permita la evasión de algún recluso», que la ausencia de gravedad alegada por el señor Solís en trámite de agravios queda totalmente desmentida por la importancia de los hechos a que tal negligencia dió lugar, consistente en la construcción por los reclusos de una mina de unos 34 metros de longitud, para cuyo trabajo pudieron los re-

clusos contar con útiles fabricados a base de chatarra que se encontraba prácticamente a su disposición, por disponer de la llave que hubiera debido asegurárselos un funcionario que la confiaba a los propios reclusos. Llegando éstos incluso a contar en la ejecución de su trabajo no sólo con un alumbrado eléctrico, sino con otro suplementario de aceite, también realizado a costa de materiales del establecimiento; circunstancias todas que resaltan la gravedad de la negligencia observada en la conducta del señor Soñis;

Considerando que no es obstáculo a esta calificación el hecho de que el depositario de la llave fuera otro funcionario, pues aparte de que del expediente se desprende que parte de estos materiales no estaban custodiados en forma alguna, es patente que el Subdirector-administrador de un establecimiento penal no puede transmitir su responsabilidad en materias propias de su competencia, como es la custodia del mobiliario y enseres de la prisión, por el mero hecho de confiar la llave del local donde debieran estar custodiados al funcionario que directamente los ha de guardar, desentendiéndose totalmente de la conducta de este último, de todo lo cual se desprende que es asimismo acertada la calificación que de este punto hizo la resolución que se impugna;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victor Salgado Hermida contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Victor Salgado Hermida, Teniente de Oficinas Militares, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que en 25 de mayo de 1944 el señor Salgado Hermida, a la sazón Sargento, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar se le reconociera estar incluido en los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas, sin abono de cuota alguna, por haber prestado servicio en el Ejército con anterioridad al 1 de enero de 1927, instancia que fué resuelta en 26 de marzo de 1946 por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el sentido de acceder a lo solicitado por el recurrente, si bien a su ascenso a Oficial había de abonar el 5 por 100 de su sueldo si quería seguir acogido a tales beneficios, según la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1944;

Resultando que en enero de 1950, siendo el interesado Teniente de Oficinas Militares, cursó nueva instancia en súplica de que no se le aplicase el Decreto de 30 de octubre de 1944 (sic) y que se le reconociera estar incluido en los Títulos I y III del Estatuto sin abono de las cuotas correspondientes, por encontrarse, a su juicio, en caso análogo al de otro

funcionario al que le fué concedida tal petición, instancia que fué informada desfavorablemente por el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, manifestando que hasta la promulgación de la Orden de 30 de octubre de 1944 el criterio de dicho Consejo respecto a los casos análogos al del recurrente había sido el pretendido por éste, criterio que fué modificado de acuerdo con la mentada Orden, por lo que, a su vista, procedía desestimar la petición del señor Salgado Hermida, conformándose el Consejo Supremo en su resolución de 16 de junio de 1950 con tal informe;

Resultando que contra esa resolución interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, manifestando esencialmente que los derechos que tenía reconocidos en el empleo de Suboficial deben seguirle atribuidos en los empleos superiores, por estar en idénticas condiciones que otros Oficiales que gozan de tales derechos;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que conforme tiene insistentemente declarado esta jurisdicción de agravios, el recurso que en esta vía se interponga contra resoluciones reiterativas o confirmatorias de otras anteriores consentidas por los interesados es improcedente;

Considerando que la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 26 de marzo de 1946 fué dictada teniendo presente la Orden de 30 de octubre de 1944, y no sólo resolvió la situación entonces actual del señor Salgado Hermida, a la sazón Sargento, sino que también hizo pronunciamiento expreso acerca del régimen que había de serle aplicado en caso de que fuese ascendido a Oficial, con cuyos términos se conformó el ahora recurrente;

Considerando que la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1950, reiterativa de la anterior de 26 de marzo de 1946, en la parte en que esta última resolvía por adelantado el caso que ahora se discute, invocándose en ambas iguales fundamentos de derecho y contemplándose idéntica situación—futura o actual—de hecho, sin que el recurrente pueda invocar modificación alguna de estos supuestos ni de aquel régimen jurídico,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Moreno Masedo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Miguel Moreno Masedo Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que en 15 de julio de 1944 el Sargento de la Guardia Civil don Miguel Moreno Masedo, retirado por Orden de 6 del propio mes, solicitó le fuera señalado el haber pasivo correspon-

diente, lo cual fué practicado según acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 25 de mayo siguiente, que le señaló los 90 céntimos del sueldo de Sargento, que se tomó como regulador;

Resultando que en escritos de fechas 16 de julio de 1945, 12 de enero y 16 de mayo de 1946, 25 de febrero, 8 de mayo y 9 de julio de 1948, solicitó diversos abonos por tiempo de servicio y quinquenios, así como revisiones de su expediente de señalamiento de haber pasivo, con el fin, en casi todos ellos, de justificar treinta años de servicios y consiguiente mejora de haber pasivo, peticiones todas que fueron resueltas en su día, siéndole la últimamente citada por acuerdo de 24 de septiembre de 1948, en el que el Consejo Supremo de Justicia Militar, si bien reconocía los abonos pertinentes por aplicación de la Orden de 30 de junio de 1948, conforme pedía el solicitante, manifestaba que a pesar de ello no alcanzaba los treinta años de servicios;

Resultando que en 27 de septiembre de 1948 elevó el interesado nueva instancia solicitando el abono de seis meses y un día según la Orden de 7 de febrero de 1936, de diez meses y quince días con arreglo a la Ley de 15 de marzo de 1940 y, finalmente, un mes y un día conforme a la Orden de la IV Región Militar de fecha 14 de mayo de 1941, cuya petición fué desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar por ser reproducción de la denegada en 24 de septiembre de 1948 y no aportar nuevos fundamentos de hecho o de derecho que autorizasen la modificación del acuerdo anterior;

Resultando que contra la expresada resolución interpuso el recurrente, en tiempo y forma, los recursos de reposición y agravios, limitándose a citar los mencionados en el resultando anterior, siendo informado el recurso de reposición en 21 de abril de 1950 por el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar en sentido desestimatorio, por no alcanzar los treinta años de servicios insistentemente pretendidos.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 25 de noviembre del mismo año y el artículo octavo del Estatuto de Clases Pasivas en su número segundo;

Considerando que en el presente recurso se suscitan dos cuestiones distintas, relativas una a la admisibilidad del mismo, por cuanto en él parecen reproducirse peticiones formuladas anteriormente por el interesado, y referente la otra a si son procedentes o no los abonos pedidos por el recurrente;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que la pretensión deducida por el recurrente en 15 de mayo de 1950 se limita a pedir los abonos que se dicen concedidos por la Orden circular de 7 de febrero de 1936, Ley de 15 de marzo de 1940 y Orden de la IV Región Militar de fecha 14 de mayo de 1941, peticiones que fueron formuladas ya en instancia de fecha 12 de enero de 1946 las dos primeras, y reproducidas después, en unión de la tercera de dichas peticiones, en escrito de 25 de febrero de 1948, escrito este último, cuya causa y objeto es el mismo que los del recurso de agravios interpuesto en 15 de mayo de 1950, que se examina: por lo que, habiendo sido desestimado en 6 de abril de 1948 por el Consejo Supremo de Justicia Militar el referido escrito de 25 de febrero de 1948, es patente que el presente recurso de agravios es improcedente por dirigirse contra una resolución, la de 3 de enero de 1950, que es reproducción de otra anterior recurrida; lo que impide entrar en el fondo del asunto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Santos Rifón Vales, Capitán Auxiliar de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de diciembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Santos Rifón Vales, Capitán Auxiliar de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de diciembre de 1949 que le denegó la petición de que se anule el artículo tercero de la Instrucción general del Estado Mayor Central número 149-48, de 30 de septiembre de 1949; y

Resultando que con fecha 26 de octubre de 1949 el recurrente elevó al Ministerio del Ejército un escrito pidiendo que se dejase sin efecto el artículo tercero de la Instrucción general del Estado Mayor Central de 30 de septiembre del mismo año, en cuanto dispone la supresión de los destinos de asistentes para todos los Oficiales de la Escala Auxiliar, por entender que dicho precepto le privaba de un derecho reconocido por la Ley de 25 de noviembre de 1944 creadora de la Escala; instancia que fué desestimada el 14 de diciembre de 1949 «de acuerdo con lo dispuesto por el Estado Mayor Central del Ejército en el artículo tercero de la Instrucción general 149-48 fecha 30 de septiembre del presente año»;

Resultando que contra esta resolución, que le denegaba al recurrente el derecho a tener asistente, interpuso el Capitán Rifón Vales, dentro de plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Ley de creación de la Escala Auxiliar, de 25 de noviembre de 1944, otorgó al personal que había de formar parte de ella todos los derechos, preeminencias, devengos y consideraciones que las disposiciones vigentes conceden a los Oficiales del Ejército, entre las cuales figura el artículo 694 del Reglamento de Régimen Interior de los Cuerpos, que concede a todos los Oficiales destinados en Cuerpo activo el derecho a tener asistentes, derecho que además fué reconocido expresamente en favor de los Oficiales de la Escala Auxiliar por la Orden comunicada de 7 de marzo de 1946, dictada como consecuencia de diversas consultas elevadas al Ministerio; resultando que la Sección de Personal de Infantería informó que «en la Instrucción general 149-48, conforme se expone en el preámbulo de la misma, se toman las medidas conducentes a remediar las necesidades que plantea el licenciamiento del reemplazo de 1947, al quedar considerablemente reducido el personal de tropa de los Cuerpos y Unidades del Ejército; medidas que no tienden a quitar ningún derecho, sino a dejarlo en suspenso en beneficio de otro mayor, cual es las necesidades del servicio»;

Vistos la Ley de creación de la Escala Auxiliar del Ejército, de 25 de noviembre de 1944; el artículo 694 del Reglamento de Régimen Interior de los Cuerpos, y la Orden comunicada de 14 de marzo de 1946;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea la cuestión de si el número tercero de la Instrucción general del Estado Mayor Central número 149-48, de 30 de septiembre de 1949, en cuanto

suprime los destinos de asistentes para todos los Oficiales de la Escala Auxiliar, infringe la Ley de creación de esta Escala, de 25 de noviembre de 1944, y disposiciones complementarias, pues en caso afirmativo, la resolución impugnada, aun cuando se ajuste a las normas generales de aquella Instrucción, sería nula;

Considerando que de la simple lectura de la Instrucción citada se desprende que en modo alguno se pretende en ella privar de ningún derecho al personal de las Escalas Auxiliares ni derogar, siquiera sea con carácter transitorio, lo dispuesto en la Ley de 25 de noviembre de 1944, en cuanto concede a este personal las mismas ventajas y consideraciones de que disfrutaban los demás Oficiales del Ejército, sino que se limita a resolver una situación de hecho, meramente circunstancial, motivada por la escasez de personal que produjo el licenciamiento del reemplazo de 1947 cuando el de 1948 se hallaba en pleno período de instrucción, llegándose, en definitiva, al mismo resultado que se hubiera producido en la práctica aunque no se dictara norma alguna, a saber: la suspensión del ejercicio de un derecho por imposibilidad material de ejercitarla, pero que se hará efectivo tan pronto como desaparezca la causa temporal que la motiva.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Araujo Soler contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de marzo de 1950, que le deniega la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por don Francisco Araujo Soler, Teniente Coronel de Infantería, contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de marzo de 1950, que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el Teniente Coronel señor Araujo, con fecha 28 de diciembre de 1949, elevó una instancia al Ministerio del Ejército en súplica de que le fuera concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria y la indemnización correspondiente, por considerarse comprendido en el Reglamento para la concesión de dicha recompensa, aprobado por Orden de 11 de marzo de 1941, y alegando, como fundamento de hecho de su pretensión, que el 10 de mayo de 1949,

en ocasión de hallarse de Jefe de cuartel, y después de haber presenciado la primera comida de la tropa, cuando se dirigía al despacho del Coronel para darle las novedades, resbaló en las escaleras que existen al este del Monumento de los Caídos, erigido en el patio principal, cayendo en el último escalón... y volviendo a caer al intentar levantarse y que, como consecuencia de dichas caídas, se produjo fracturas en el brazo izquierdo y rótula derecha, calificadas de graves, que le obligaron a permanecer hospitalizado, parte en el Hospital Militar de urgencia y parte en su domi-

cilio hasta el 4 de octubre inmediato, en que fué dado de alta definitivamente. A dicha instancia acompañaba varias certificaciones, en que se hacía constar la veracidad de los hechos alegados;

Resultando que, por Orden ministerial de 27 de marzo de 1950, fué denegada la solicitud anterior por entender que el accidente acaecido al peticionario no podía estimarse incluido en el apartado c), artículo sexto, del Reglamento para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Consejo de Ministros sobre la materia en Orden de 17 de febrero de 1950, no se puede considerar que dan derecho a la recompensa citada «los accidentes meramente fortuitos, que no constituyen un riesgo específico de este servicio, sino que son comunes a toda clase de personas y actividades»;

Resultando que el interesado interpuso contra dicha Orden, en tiempo y forma oportunos, recurso de reposición, insistiendo en su petición anterior y fundándola sustancialmente en el razonamiento de que el precepto citado del Reglamento para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria distingue dos supuestos con virtualidad idéntica para acrecitar derecho al otorgamiento de dicha recompensa: los accidentes ocurridos con motivo de realizar un servicio de armas y los que tengan lugar con ocasión de ejecutar un simple acto de servicio, por cuya razón, y no existiendo dudas, a su juicio, de que se encontraba comprendido en el segundo supuesto mencionado, debía serle concedida la recompensa solicitada;

Resultando que el señor Araujo, al considerar desestimada la reposición, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo hábil en agravios, dando por reproducida en su escrito la misma petición y fundamentos que los aducidos en reposición;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó en el sentido de que procedía desestimar el recurso, dando al efecto la jurisprudencia afirmada en las Ordenes de la Presidencia de 30 de noviembre de 1948 y 17 y 21 de febrero de 1950, resolutorias de otros recursos de agravios de contenido análogo al del presente;

Vistos el reglamento para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, aprobado por Orden de 11 de marzo de 1941; los acuerdos del Consejo de Ministros de 13 de octubre de 1948, 16 de diciembre de 1949 y 27 de enero de 1950, Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si concurren en el recurrente las condiciones necesarias y suficientes para que acredite derecho a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, y que, a tal respecto, es decisiva la norma contenida en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento aprobado para dicha recompensa militar por Orden de 11 de marzo de 1941, que en su tenor literal es siguiente: «heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate, o por consecuencia de los rayos X explosión de polvorines, acreciantando que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes»;

Considerando que en el precepto citado aunque, efectivamente, es cierto que se contemplan como imputes distin-

tas las heridas o accidentes sufridos en «actos de servicio de armas» y los acaecidos en «simples actos de servicios», y que tanto en un caso como en otro se genera en principio en el herido o accidentado el derecho a obtener la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin embargo, tal afirmación no puede admitirse en general, sino introduciendo alguna reserva a la misma, cual es el de que el simple «acto de servicio» debe producir una situación de riesgo específico y no común que, al traducirse en siniestro, dé motivo al otorgamiento de la recompensa, quedando excluidos de tal otorgamiento los restantes accidentes fortuitos acaecidos en «simple acto de servicio».

Considerando que la tal vez defectuosa y oscura redacción del precepto transcrito ha originado las presentes dudas interpretativas, pero que no puede ocultar su verdadero espíritu y finalidad, que, como ha sido interpretado ya por esta jurisdicción en casos similares al actual, es el de «premiar los sufrimientos del personal militar o militarizado sobrevenidos como consecuencia de la realización de un acto de servicio que en sí mismo implique un riesgo específico, y no el de recompensar accidentes meramente fortuitos comunes a todo género de personas y actividades, pues estos últimos acaecimientos, por lamentables y penosos que puedan ser, no pueden prestar su base a la concesión de un premio, recompensa o condecoración, que son instituciones que entrañan siempre, y por muy amplia que sea la interpretación, la idea de un acto meritorio o que implique un riesgo especial o, por lo menos, relativamente excepcional y no común».

Considerando que esta interpretación es, por otra parte, más ajustada al espíritu del Reglamento para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pues la aceptación de cualquiera otra redundaría en omeñero e infravaloración de la recompensa mencionada;

Considerando que, en el presente caso, las circunstancias en que sobrevino el accidente del recurrente no proporcionan base suficiente para el otorgamiento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, puesto que el acto de servicio de presenciar la comida de la tropa o regresar del mismo en un cuartel no genera riesgo específico alguno ni, por consiguiente, este inexistente riesgo pudo ser la causa del accidente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Baldomero Rodiles de Salas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950, relativo a señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Baldomero Rodiles de Salas, Teniente Coronel de Infantería retirado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950, relativo al señalamiento de su haber pasivo; y

Resultando que don Baldomero Rodiles de Salas Teniente Coronel de Infantería, pasó a la situación de retirado extraordinario, en aplicación de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, por Orden ministerial de 23 de junio del mismo año, y que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas le fueron reconocidos treinta y cinco años once meses y veintiséis días de servicios efectivos; de ellos, treinta y cuatro años ocho meses y dos días, desde su ascenso a oficial, asignándosele un haber pasivo mensual de retiro de 958,33 pesetas, de acuerdo con los preceptos generales establecidos por el Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el interesado prestó sus servicios durante la Guerra de Liberación—según se acredita cumplidamente en el expediente—desde el 19 de julio de 1936 hasta el 1 de abril de 1939, y que, publicado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, a lo que accedió el citado Consejo Supremo, reconociendo al recurrente, por acuerdo de 10 de mayo de 1950, una pensión mensual de retiro de 1.200 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente Coronel en 1943, incrementado en seis quinquenios de 500 pesetas, a percibir desde el 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de promulgación del Decreto;

Resultando que contra dicho acuerdo, el señor Rodiles de Salas formuló en forma y tiempo oportunos recurso de reposición en dos escritos, solicitando en el primero de ellos la rectificación de la fecha de devengo del citado señalamiento por entender que debía percibir la pensión de retiro que le había sido asignada desde el 1 de enero de 1944, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 a cuyos preceptos se remitía el Decreto de 11 de julio de 1949, y pretendiendo en el segundo de los escritos mencionados que se le reconocieran siete quinquenios, en lugar de seis, a los que se creía con derecho, siempre que le fuera abonado—como se había hecho con otros funcionarios que cita—el tiempo de servicios prestados durante la Guerra de Liberación;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 26 de julio de 1950, desestimar el recurso de reposición por considerar, respecto a la primera petición del recurrente, que el Decreto de 11 de julio de 1949 carecía de efectos retroactivos, y en cuanto a la segunda que el interesado no tenía derecho más que a los seis quinquenios que se le habían reconocido, por disponer la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944 que se computaría como sueldo regulador el correspondiente al empleo con que fué retirado, vigente en el año 1943, incrementado con los quinquenios acumulables por años de servicios hasta la fecha de su retiro, norma a la que se había ajustado estrictamente el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado;

Resultando que el interesado, al considerar el recurso de reposición desestimado en aplicación del silencio administrativo, puesto que el acuerdo desestimándolo expresamente le fué tardíamente notificado, formuló en tiempo hábil re-

curso de agravios, reproduciendo íntegramente la primera de sus peticiones deducidas en reposición y silenciando la segunda;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y Orden ministerial comunicada de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si los efectos del señalamiento efectuado en favor del recurrente han de retrotraerse al 1 de enero de 1944, como sostiene el interesado, o si es acertada, por el contrario, la tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar, para el que la eficacia del señalamiento mencionado debe comenzar el 12 de julio de 1949, puesto que esta jurisdicción no puede entrar en el examen del problema relativo al número de quinquenios que corresponden al recurrente, habida cuenta de que éste, si bien planteó esta cuestión en el trámite de reposición, no aluce a la misma en el recurso de agravios, por cuya razón debe estimarse firme en este punto el acuerdo impugnado;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que «los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos o los tres Ejércitos, que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que, si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe ser desestimado el presente recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute, un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Delgado Bermejo, Alférez de Artillería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de abril de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Delgado Bermejo, Alférez de Artillería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de abril de 1950, que le hizo nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que en 14 de abril de 1950, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó señalar al recurrente, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, la pensión extraordinaria de retiro de 562,50 pesetas mensuales, que son los noventa céntimos del sueldo de Alférez en el año 1943 (500 pesetas) y tres quinquenios de 500 pesetas (125 pesetas), a percibir desde el 12 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndose desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravio, alegando, de una parte, que como al causar baja en el servicio activo contaba más de treinta años de servicio, se le debe tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Alférez, por tratarse de un retiro forzoso, y de otra parte, que la fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 establecido la Orden circular de 19 de mayo de 1944, a saber: el 1 de enero de 1944 ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivos, al personal retirado que prestó servicio en la Campaña de Liberación y volvió luego a su anterior situación, los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin establecer excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de dichos beneficios;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar se fundó, para desestimar expresamente el recurso de reposición, en que «como la Orden comunicada del Ejército de 19 de mayo de 1944 establece que la mejora de haber pasivo al personal retirado será el sueldo vigente en 1943, de su empleo en la fecha de retiro, incrementado en los quinquenios de 500 pesetas desde su ascenso a Sargento a la fecha de su retiro, no procede computar los servicios prestados como movilizado», sin aludir a la segunda pretensión formulada en agravio, porque no había sido deducida en reposición;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea, en primer lugar, la cuestión de si puede tomarse en cuenta, al decidirlo, una pretensión que no ha sido deducida en reposición, siendo de notar a este respecto que como el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 configura el recurso de reposición como un trámite previo e ineludible de recurso de agravios, la jurisprudencia ha venido afirmando reiteradamente que entre el objeto de uno y otro recurso debe existir perfecta correlación, pues de lo contrario, si se permitiera plantear en el recurso de agravios cues-

tiones que no fueron oportunamente deducidas en trámite de reposición, quedaría burlada la exigencia de la Ley de que todas las pretensiones que se formulan en vía de agravios hayan sido examinadas por la Administración en un trámite previo;

Considerando que, como la cuestión relativa a la fecha de arranque en el percibo de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 no fué planteada en reposición, el problema de fondo del presente recurso de agravios se reduce a determinar si se debe tomar como sueldo regulador de la pensión extraordinaria concedida al recurrente por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, el de Capitán, por reunir más de treinta años de servicio activo, o el de Alférez en el año 1943, que es el que tuvo en cuenta la Administración;

Considerando que la tesis del recurrente sería cierta si se tratase de un retirado ordinario que en el momento de su retiro forzoso por edad contase con treinta años de servicio abonados, pues con arreglo al Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, del que procede, y a la Ley de 6 de noviembre de 1942, le correspondería retirarse con el sueldo de Capitán; pero como el recurrente pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931, situación que es definitiva, y no reingresó en el Ejército, sino que prestó servicio como movilizado durante la Campaña, al volver a su anterior situación después de la guerra no es que se le retirase nuevamente y con carácter forzoso, sino que fué desmovilizado, y estos años de servicio prestados durante el Movimiento no le hubieran servido para mejorar su pensión de retiro, a no ser porque el Decreto de 11 de julio de 1949 concedió a esta clase de personal los beneficios de mejora de pensión establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, mejora que, según la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, consistía únicamente en tomar como sueldo regulador el que correspondía actualmente al empleo que disfrutaba en la fecha de su retiro, más los quinquenios acumulados hasta esa fecha, y en aplicar a ese sueldo regulador la escala de pensiones establecida en la Ley de 13 de diciembre de 1943, que es la única que tiene derecho el interesado y lo que le ha sido concedido.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios en cuanto se refiere a la fecha de arranque en el percibo de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y desestimarlos en los demás extremos.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Roque Jimeno Cañada y comprendida su viuda en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Roque Jimeno Cañada, a efectos de su declara-

ción de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y Ministerio del Ejército, ha resuelto declarar «muerto en campaña» a don Roque Jimeno Cañada, Inspector municipal Veterinario, y comprendida su viuda, doña Josefa Royo Calvo, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Javier Rojas Alvarez, funcionario municipal, y comprendida su viuda, doña Luisa Pérez Rosales, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Javier Rojas Alvarez, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Javier Rojas Alvarez, funcionario municipal, y comprendida su viuda, doña Luisa Pérez Rosales, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Luis Fuertes Huarte, Secretario de Juzgado Municipal, y comprendida su viuda, doña Palmira Bueno Blasco, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Luis Fuertes Huarte, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Luis Fuertes Huarte, Secretario municipal de Maella (Zaragoza), y comprendida su viuda, doña Palmira Bueno Blasco, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 28 de marzo de 1951 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de abril próximo

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de abril próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero; «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 27 de enero de 1951, **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 30, de 30 de enero de 1951, con las rectificaciones expuestas en la Orden de 27 de febrero del corriente año, **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 60, de 1 de marzo de 1951, y las que a continuación se detallan:

MERCANCIAS «URGENTES» POR VAGÓN COMPLETO

Se incluye:

Almendra en cáscara.
Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

AL DETALLE EN PEQUEÑA VELOCIDAD

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de abril próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 24 de marzo de 1951 por la que se dispone que la Compañía «Drummen, S. A.», de Barcelona, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio se ha servido disponer que la firma «Drummen, S. A.», de Barcelona, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

En consecuencia, queda sin efecto lo dispuesto por este Departamento en la Orden de 14 de marzo de 1949.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1951.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de marzo de 1951 por la que se dispone que la Compañía «Productos Agrícolas, S. A.» (PRODA), de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio se ha servido disponer que la firma «Productos Agrícolas, S. A.» (PRODAG), de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

En consecuencia, queda sin efecto lo dispuesto por este Departamento en la Orden de 21 de abril de 1949.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1951.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Lorenzo Polaino Ortega, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla número 5.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría en la vacante producida por defunción de don Fulgencio Linares Pinar a don Lorenzo Polaino Ortega, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Sevilla y es el que ocupa lugar preferente en el Escalafón de antigüedad en la categoría. El referido funcionario continuará en su actual destino y percibirá el sueldo anual de 20.000 pesetas, más el treinta por ciento de los ingresos arancelarios, conforme a lo establecido en la disposición transitoria novena del mencionado Decreto, entendiéndose retrotraída esta promoción para todos los efectos, incluso los económicos, al día 28 de noviembre último, fecha en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría a don Manuel Díaz Andeyro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría, en la plaza creada por la Ley de 13 de julio de 1950, a don Manuel Díaz Andeyro, que sirve el car-

go de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada y es el que ocupa lugar preferente en el Escalafón de antigüedad de servicios en la categoría. El referido funcionario continuará en su actual destino, percibiendo, mientras lo desempeñe, el sueldo anual de 25.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto, entendiéndose retrotraída esta promoción para todos los efectos, incluso los económicos, al día 14 del expresado mes de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría a don Fermín García Roncal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría, en la plaza creada por la Ley de 13 de julio de 1950, a don Fermín García Roncal, que sirve el cargo de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla y es el que ocupa lugar preferente en el Escalafón de antigüedad en la carrera. El referido funcionario continuará en su actual destino, percibiendo, mientras lo desempeñe, el sueldo anual de 25.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto, entendiéndose retrotraída esta promoción para todos los efectos, incluso los económicos, al día 14 del expresado mes de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Federico de la Cruz Presa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en la plaza vacante por promoción de don Manuel Díaz Andeyro, a don Federico de la Cruz Presa, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de León, por ser el que ocupa lugar preferente en el Escalafón de antigüedad en el Cuerpo. El referido funcionario continuará en su actual destino, percibiendo, mientras lo desempeñe, el sueldo anual de 20.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto, entendiéndose retrotraída esta promoción a todos los efectos, incluso los económicos, al día 14 de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Ignacio Benthem Guille.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en la plaza vacante por promoción de don Fermín García Roncal, a don Ignacio Benthem Guille, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Málaga y es el que ocupa lugar preferente en el Escalafón de antigüedad en la categoría. El referido funcionario continuará en su actual destino, percibiendo, mientras lo desempeña, el sueldo anual de 20.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto, entendiéndose retrotraída esta promoción para todos los efectos, incluso a los económicos, al día 14 de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Miguel López Llamas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en la plaza en que fué nombrado don Federico Torres Brull, a don Miguel López Llamas, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Almería y es el que ocupa lugar preferente en el Escalafón de antigüedad en la carrera. El referido funcionario continuará en su actual destino, percibiendo, mientras lo desempeña, el sueldo anual de 20.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto, entendiéndose retrotraída esta promoción para todos los efectos, incluso los económicos, al día 13 de septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Manuel de Llaguno y Pérez de Castro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda promover en

el turno segundo de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en la plaza creada por la Ley de 13 de julio de 1950, a don Manuel de Llaguno y Pérez de Castro, que sirve el cargo de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona y es el que ocupa lugar preferente en el Escalafón de antigüedad en la carrera. El referido funcionario continuará en su actual destino, percibiendo el sueldo anual de 20.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria 10 del mencionado Decreto, entendiéndose retrotraída esta promoción a todos los efectos, incluso los económicos, al día 14 de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Rafael Verdú García.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en la plaza para que fué nombrado don José Anguita Roldán, a don Rafael Verdú García, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Alicante y es el que ocupa lugar preferente en el Escalafón de antigüedad en el Cuerpo. El referido funcionario continuará en su actual destino, percibiendo, mientras lo desempeña, el sueldo anual de 20.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto, entendiéndose retrotraída esta promoción para todos los efectos, incluso los económicos, al día 13 de septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don José Luis García de la Calle.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en la plaza creada por la Ley de 13 de julio de 1950, a don José Luis García de la Calle, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Cuenca y es el que ocupa lugar preferente en el Escalafón de antigüedad en el Cuerpo. El referido funcionario continuará en su actual destino, y percibirá el sueldo anual de 20.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria décima del mencionado Decreto, entendiéndose retrotraída esta promoción para todos los efectos, incluso los económicos, al día 14 del expresado mes de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Manuel Rodríguez Pons.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en la plaza creada por la Ley de 13 de julio de 1950, a don Manuel Rodríguez Pons, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Castellón y es el que ocupa lugar preferente en el Escalafón de antigüedad en la categoría. El referido funcionario continuará en su actual destino, percibiendo el sueldo anual de 20.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria décima del mencionado Decreto, entendiéndose retrotraída esta promoción a todos los efectos, incluso los económicos, al día 14 de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se rectifica la promoción de don Federico Torres Brull a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda que la Orden de 13 de septiembre último por la que fué promovido a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría don Federico Torres Brull, en vacante producida por ascenso de don Indalecio Cassinello López, se entienda rectificadas en el sentido de considerar que la expresada promoción corresponde a plaza creada por la Ley de 13 de julio del pasado año, entendiéndose retrotraída, por tanto, para todos los efectos, incluso los económicos, al día 14 del mencionado mes de julio de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se rectifica la promoción de don José Anguita Roldán a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda que la Orden de 13 de septiembre último por la que fué promovido a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría don José Anguita Roldán, en vacante producida por ascenso de don Manuel Navarrete Montero, se entienda rectificadas en el sentido de considerar que la expresada promoción corresponde a la plaza creada por la Ley de 13 de julio del pasado año, entendiéndose retrotraída, por tanto, para todos los efectos, incluso los económicos, al día 14 de julio de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se declara en situación de excedente voluntario al Oficial de la Administración de Justicia don Venancio Reguera Antón.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Venancio Reguera Antón, Oficial de cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia con destino en la Audiencia Territorial de Valladolid, y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular para que los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares remitan directamente a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, y comuniquen por conducto reglamentario a esta Dirección General el cumplimiento del servicio, con la misma fecha del envío a la Sección citada, los datos municipales y provinciales siguientes:

DATOS MUNICIPALES

Excmos. Sres.: Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local deberán proceder con toda urgencia a la formación de la estadística de los Presupuestos municipales Ordinarios y de Ensanche de 1951, a la formación de la de los Extraordinarios de Gastos en vigor durante el año 1950 y a la de la Situación económica municipal, referida al 31 de diciembre de 1950, trabajos que enviarán en forma de certificación.

En la realización de estos trabajos se atenderán los Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando. Los Extraordinarios los enviarán en la siguiente forma:

Presupuestos extraordinarios (uno por uno) de Gastos aprobados y en vigor durante el año 1950:

Fecha de aprobación
Fin del presupuesto (Obras, etc.)
Importe total primitivo
Resto por gastar en 31 de diciembre de 1950

Presupuestos extraordinarios de Gastos (uno por uno) aprobados anteriormente a 1950 y en vigor aún durante el mencionado año:

Importe total primitivo
Resto por gastar en 31 de diciembre de 1950

Fecha de aprobación del presupuesto ...
Fin del presupuesto (Obras, etc.)

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, y en los de la Situación económica, los Municipios serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: Hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.000 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y de 100.001 y más habitantes. Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formarán un resumen con la suma de todos ellos.

Para determinar la población de derecho de cada Municipio, se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el Censo de la población de España en 1940, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando un Presupuesto sea prórroga del aprobado en el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un uno romano encerrado en un paréntesis, en esta forma: D).

Los datos referentes a todos los Presupuestos Extraordinarios deberán enviarse por los Ayuntamientos a los Jefes provinciales de Administración Local, como certificación.

Respecto a la situación económica (resumen de la Liquidación, Deuda e Inventario del Patrimonio), los Ayuntamientos deberán remitir sin excusa en el término de un mes, a los Jefes provinciales de Administración Local, certificaciones de la liquidación de sus Presupuestos de 1950, Deuda y Patrimonio, en la forma que vienen remitiéndolas.

Los Jefes provinciales de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y examinarán, comprobarán y confrontarán personalmente, y con el mayor detenimiento, los datos, haciendo los reparos pertinentes. Cuidarán especialmente que los Ayuntamientos incluyan debidamente en sus respectivos capítulos y artículos las cantidades correspondientes.

La estadística de la Deuda Municipal ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de diciembre de 1950, o sea al resto que quedará en dicha fecha del total que se concertó, una vez que hayan sido amortizadas las cantidades que se hayan amortizado hasta el 31 de diciembre referido. Sólo ha de entenderse por Deuda, en este caso, la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo, por tanto, la llamada «relación de acreedores», debiendo comprobarse este extremo por los Jefes provinciales de Administración Local.

El plazo de remisión de los trabajos —que se enviarán directamente a la sección especial de Estadística del Ministerio, y se comunicará, por conducto reglamentario, el haber realizado el envío a esta Dirección General— vencerá a los tres meses de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los Jefes provinciales de Administración Local el cumplimiento más exacto de la presente Circular y propondrán a los señores Gobernadores el envío de comisionados para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen en el plazo marcado. Para evitar el retraso, que por devolución de los trabajos que tuviesen anomalías o errores se habría de originar, serán comprobados los resúmenes y repasadas las operaciones aritméticas con el mayor escrúpulo. Deberán cuidar de que figuren los datos de todos los Municipios y que estén incluidos en sus respectivos grupos de población.

DIPUTACIONES PROVINCIALES Y CABILDOS INSULARES

Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares enviarán los datos estadísticos de Presupuestos ordinarios, extraordinarios y situación económica, en forma análoga a los Ayuntamientos; pero en el plazo de dos meses, y con arreglo a las normas establecidas en esta Circular, para los datos municipales. Únicamente diferirán, en los Presupuestos ordinarios, que deberán remitirlos por capítulos, artículos y conceptos.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden circular la debida publicidad para que en su día pueda exigirse la responsabilidad de su inobservancia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—El Director general, José Fernández Hernando.

Excms. Sres. Gobernadores civiles de las Provincias de Régimen Común.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Ateca y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Ateca y su estación férrea en el tipo de nueve mil setecientos veinticinco pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las oficinas de Zaragoza y Ateca hasta el día 23 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 de dicho mes, a las once horas, en la Principal de Zaragoza.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.945 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

647—A. C.

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se transcribe relación de aspirantes al concurso-oposición para proveer una plaza de Jefe Médico especializado en el Servicio Antitracomatoso e Higiene Ocular y estado en que se encuentran sus documentaciones.

1. D. José Millán Hernández.—Falta certificado de depuración.
2. D. Leandro Fernández Aldave.—Completa.
3. D. Luis Sánchez Martínez.—Falta toda.
4. D. Manuel Rianza Peña.—Completa.
5. D. José Luis del Río Cavañas.—Completa.
6. D. Luis González Díaz.—Completa.

Los aspirantes que deban completar sus documentaciones dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para poderlo realizar, perdiendo todo derecho al concurso en caso de no cumplirlo dentro de dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Montes en el Servicio Forestal de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental

Siendo necesario cubrir una plaza de Ingeniero de Montes en el Servicio Forestal de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental,

Esta Subsecretaría ha resuelto anunciar el oportuno concurso, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Los concursantes deberán hallarse en posesión del título de Ingeniero de Montes y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y profesionales.

Segunda. Serán preferidos, a igualdad de otros méritos y servicios, los que hayan prestado a repoblaciones forestales y obras de corrección de torrentes.

Tercera. La residencia del que resultare elegido será la que fije la Dirección de la Confederación, con arreglo a las necesidades del Servicio.

Cuarta. El sueldo a percibir por el adjudicatario será el que le corresponda con arreglo a su título administrativo, o el de la última clase, si se halla en expectativa de ingreso. Las demás remuneraciones serán las que estén vigentes en esta Confederación para los facultativos de su clase.

Quinta. Las solicitudes, acompañadas de una relación jurada de los servicios que hayan prestado en Corporaciones públicas o a particulares, y de los méritos que crean tener, se presentarán en el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dirigido al Excmo. Sr. Ministro, quien resolverá este concurso.

Sexta. El que resultare nombrado tendrá que posesionarse del cargo dentro de los treinta días posteriores a la fecha de notificación del nombramiento.

Séptima. Los concursantes que deseen obtener informes sobre los derechos y deberes del cargo, pueden pedirlos al Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, en Barcelona.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.

Anunciando vacante en los Servicios de este Departamento.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla, por conducto reclamatorio, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con residencia en Linares.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Perito Agrícola en la Confederación Hidrográfica del Duero, con residencia en Palencia.

Siendo necesario cubrir una plaza de Perito Agrícola en la Confederación Hi-

drográfica del Duero, con residencia en Palencia,

Esta Subsecretaría ha resuelto anunciar el oportuno concurso, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Los concursantes deberán poseer el título de Perito Agrícola, expedido por Escuelas Oficiales, no siendo indispensable que pertenezcan al Cuerpo de Peritos del Estado, si bien los que ostenten esta condición tendrán preferencia sobre los demás.

Segunda. El Perito nombrado tendrá, por el momento, residencia oficial en Palencia; pero el Ingeniero Director de la Confederación podrá modificar esta residencia cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Tercera. El nombrado percibirá el sueldo y remuneración fija que por su categoría le corresponda, si pertenece al Cuerpo de Peritos del Estado, y en caso contrario, los emolumentos a percibir serán iguales a los de la última clase que tengan asignados los del Cuerpo, que se abonarán con cargo a los fondos propios de la Confederación.

Cuarta. Las solicitudes se presentarán en el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ir debidamente reintegradas y dirigidas al Excmo. Sr. Ministro, quien resolverá este concurso.

Quinta. Los aspirantes acompañarán a su petición el título de Perito Agrícola o certificación de haber abonado los derechos correspondientes y los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo, y una relación jurada de los trabajos que hayan realizado.

Sexta. El que resulte nombrado tendrá que posesionarse de su cargo dentro de los treinta días posteriores a la fecha del nombramiento.

Séptima. Los concursantes que deseen obtener informes sobre los derechos y deberes de la plaza que se anuncia, deberán pedirlos al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la Confederación Hidrográfica del Duero, en Valladolid (Muro, 5).

Madrid, 26 de marzo de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se fija el plazo de duración de las prendas de trabajo a que se refiere el artículo 100 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas.

El artículo 100 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, determina que la duración de las prendas de trabajo que han de facilitarse al personal se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior.

Pero no viniendo obligadas a redactar tal Reglamento sino las Empresas que tengan en su plantilla más de diez obreros hijos, se hace necesario concretar la duración de dichas prendas para las empresas carentes de dicho Reglamento de Régimen Interior, fijándose en la forma siguiente:

Dos años para los «monos», batas y gorros.

Un año para mandiles y cofias.

Seis meses para cada lienzo.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1951.—El Director general, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

Dirección General de Seguridad

Corrigiendo erratas observadas en las Instrucciones del 20 del pasado febrero para la ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de enero del año en curso—que convocaba oposición para cubrir 150 plazas de Agentes-alumnos de la Escuela General de Policía—y en su programa del tercer ejercicio.

Habiéndose deslizado algunas erratas en dichas Instrucciones y programa, esta Dirección ha resuelto rectificarlas en la siguiente forma:

En el extracto y primer párrafo dice: «Orden ministerial de 15 de los corrientes y 15 del actual, respectivamente», y debe decir en ambos: «de 15 del pasado enero».

En el cuestionario de Derecho: Tema 52. Entre el primero y segundo epígrafe debe incluirse: «Delitos contra el Jefe del Estado».

Tema 54. Quedará redactado así: «Delitos contra la seguridad interior del Estado continuación.—Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes».

Tema 65. La última pregunta debe decir: «Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación».

Madrid, 14 de marzo de 1951.—El Director general de Seguridad, Francisco Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Filología griega» (segunda cátedra), vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona

Convocando a los señores aspirantes a la citada cátedra y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Los aspirantes a esta cátedra se presentarán el día 16 de abril próximo, a las dieciocho años, en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (calle de San Bernardo), a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de estas oposiciones.

En dicho acto los señores opositores entregarán al Tribunal los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina sobre lo que han de versar los dos primeros ejercicios, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad; asimismo, entregarán el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional los derechos que previene la Real Orden de 12 de marzo de 1925.

Madrid, 12 de marzo de 1951.—El Presidente del Tribunal, José Manuel Pabón y Suárez de Urbina.